

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023**

**PROMOVENTES: DIVERSAS SENADORAS Y  
SENADORES Y DIVERSAS DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de las acciones de inconstitucionalidad que al rubro se indican, promovidas por diversas senadoras y senadores y diversas diputadas y diputados del Congreso de la Unión, turnadas conforme a los autos de radicación de trece y veintisiete de noviembre del año en curso, publicados el catorce y treinta de noviembre posterior, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos los escritos de demanda, se provee lo conducente:

• **Acción de inconstitucionalidad 214/2023**, promovida por quienes se ostentan como senadoras y senadores del Congreso de la Unión, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

**“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:** el ‘Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación’.”

• **Acción de inconstitucionalidad 220/2023**, promovida por quienes se ostentan como diputadas y diputados del Congreso de la Unión, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

**“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO**

*Se reclama la invalidez del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de octubre del 2023.”*

**Personalidad y admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tienen como comparecientes a los promoventes con la personalidad que

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023

ostentan<sup>1</sup> y se **admiten a trámite** las acciones de inconstitucionalidad que promueven<sup>2</sup>.

No pasa inadvertido que los accionantes no acompañan un ejemplar o copia certificada del decreto impugnado; sin embargo, a la luz del principio de celeridad procesal es posible acudir a título de hecho notorio al sitio oficial del Diario Oficial de la Federación donde se advierte la existencia de su contenido<sup>3</sup>, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia y con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**"<sup>4</sup>.

**Delegados, autorizados, domicilio y anexos.** Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo y 31 de la Ley Reglamentaria de materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene a los promoventes designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las documentales que acompañan y por ofrecidas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, hecha excepción de la prueba que señalan las diversas diputadas y diputados con el numeral 2, en virtud de que de la revisión de los anexos presentados no se advierte que hubieran sido adjuntadas.

En relación con las páginas electrónicas que mencionan las diversas senadoras y senadores a efecto de consultar las documentales que ofrecen, infórmeles que de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, por lo que no resultan idóneas para acreditar la existencia de su contenido, pues únicamente son datos que aparecen en las páginas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público. En todo caso, su contenido se invoca únicamente como hecho notorio; ello, con apoyo en la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", en relación con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la materia.

### **1 Acción de inconstitucionalidad 214/2023**

De conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben y con lo previsto en el artículo 56, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite advertir que los promoventes integran el 39 por ciento de la totalidad de Senadores, precepto que establece lo siguiente:

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. (...).

### **Acción de inconstitucionalidad 220/2023**

De conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben y con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite advertir que los promoventes integran el 39 por ciento de la totalidad de Diputados, precepto que establece lo siguiente:

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

<sup>2</sup> **Oportunidad.** Las acciones de inconstitucionalidad se interpusieron en tiempo toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **veintiocho de octubre** al **veintiséis de noviembre** del presente año. Bajo esta perspectiva, si los escritos de demanda fueron depositados en el buzón judicial de este alto tribunal el **ocho y veinticuatro de noviembre del presente año**, es evidente que las mismas son oportunas.

<sup>3</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5706905&fecha=27/10/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5706905&fecha=27/10/2023#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> Tesis P./J. 74/2006, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, número de registro 174899.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023

**Representantes comunes.** De conformidad con el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, por designados como representantes comunes de la acción de inconstitucionalidad **214/2023** a los senadores Julen Rementería del Puerto, José Clemente Castañeda Hoefflich, Manuel Añorve Baños, Miguel Ángel Mancera Espinosa, German Martínez Cázares y Miguel Ángel Osorio Chong, y de la acción de inconstitucionalidad **220/2023** a los diputados Felipe Fernando Macías Olvera y Marco Antonio Mendoza Bustamante.

**Acceso al expediente y notificaciones electrónicas.** En cuanto a la solicitud de las diversas diputadas y diputados de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas por conducto de las personas que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **deberán proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP)**, como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

**Uso de medios de reproducción.** Se autoriza a los delegados de las diversas diputadas y diputados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad 214/2023 y su acumulada 220/2023, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Solicitud de copias.** Asimismo, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autorizan a costa de las diputadas y diputados promoventes la expedición de las copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

**Vistas.** Con copia simple de los escritos iniciales, dese vista al **Congreso de la Unión**, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, para que rindan su informe dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 5, 64, párrafos primero, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, con la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Tesis P. IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU  
ACUMULADA 220/2023**

**Requerimientos.** A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente los representa, para que al rendir el informe solicitado envíen a este alto tribunal:

- **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.** Copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de esos órganos legislativos, y los diarios de debates correspondientes.
- **Poder Ejecutivo Federal.** Ejemplar o copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Se apercibe a las autoridades requeridas que de no cumplir con lo ordenado se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con copia simple de los escritos iniciales dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; esto de conformidad con el artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>6</sup>.

Atento a lo determinado por el Tribunal Pleno de este alto tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del decreto impugnado en este asunto.

**Suspensión.** Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes en su escrito inicial, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de demanda, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 12724/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente

---

<sup>6</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU  
ACUMULADA 220/2023**

a la fecha en las que se hayan generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da

fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la acción de inconstitucionalidad **214/2023 y su acumulada 220/2023**, promovidas por diversos senadores y diputados del Congreso de la Unión. **Conste.**  
LISA/EDBG

